

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

*“la lucha por el derecho
es la poesía del carácter –Rudolf von J.-”*

REF.	RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA
DEMANDADO:	PUENTES Y TORONES S.A.S.
RADICADO	854104089001-2022-468

JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, identificado con la C. de C. No. **1´115.911.262**, portador de la TP. No. **382639**, del C. S. de la J, con dirección de notificación al correo electrónico abogadobolivar@gmail.com, domiciliado y residente en el municipio de Yopal Casanare, obrando en mi condición de apoderado del demandante, dentro del trámite de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY – REPARTO, contra la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de la cual su despacho se abstuvo de dar trámite a la admisión de la demanda y por el contrario declaró la falta de competencia territorial de esta forma originando el rechazo de la demanda.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare se abstuvo de admitir y tramitar el escrito de demanda, y en su lugar el Juzgado Civil del Circuito de Monterrey ordene la admisión y el trámite correspondiente al escrito de demanda ejecutiva seguida por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA y en contra de PUENTES Y TORONES S.A.S., obrante dentro del proceso referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:



1. Con fecha de cinco (5) de septiembre de 2022 la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare escrito de demanda contra PUENTES Y TORONES S.A.S.
2. Dentro de los HECHOS del escrito de demanda mas puntualmente en el numeral TERCERO y DUODECIMO, se informó al despacho que el lugar del cumplimiento de la obligación era en el municipio de Tauramena Casanare.
3. En el escrito de la demanda que se presentó al Juzgado en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, se le pone de presente al Juez Municipal el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.; donde la competencia territorial se puede determinar por el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, el pasado 4 de noviembre de 2022, mediante estado electrónico Nro. 40 publicado el día 8 de noviembre de 2022, rechaza la demanda por competencia.
5. El Juzgado se abstuvo de dar trámite a la demanda, argumentando que:

Haciendo un estudio pormenorizado al líbelo de la demanda observa el despacho que, en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, se estableció que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá¹, además de ello, las facturas presentadas para como soporte de este proceso ejecutivo, tienen registrada esa ciudad. Por lo anterior, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 1 y 3.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos para reparto en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

6. Si bien es cierto en las facturas presentadas aparece registrada la ciudad de Bogotá es solo indicando el domicilio de PUENTES Y TORONES S.A.S. y no manifestando que es el lugar de cumplimiento o exigibilidad de la acción.
7. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de

apelación contra la providencia del 4 de noviembre de 2022, publicada mediante estado electrónico Nro. 40 y de fecha 8 de noviembre del 2022, por medio de la cual el despacho se abstuvo de dar admitir y dar trámite al escrito de la demanda, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

) Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso.

JURISPRUDENCIA

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA CUANDO HAY UN TÍTULO EJECUTIVO.

“De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos que da lugar una obligación contractual o que involucren títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de estos, “los títulos valores”, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento” (CSJ AC, 1 abr. 2008, rad. 2008-00011-00)

(...)

De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3 del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (CSJ. Cas. Civil. Auto AC6313-2016/2016-01770, sep. 22/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido y el escrito de demanda presentando por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.



NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho o en el correo electrónico
abogadobolivar@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA
C.c. 1'152'112/262 de Tauramena Cas.
abogadobolivar@gmail.com
T.P. 382.639 del C.S. de la J.
Cel 3208344076